



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de abril de 2021, el presente derecho de petición, solicitando una información sobre un proceso, a fin de que se decrete el levantamiento de unas medidas cautelares; se informa que de acuerdo con la información que acompaña la petición, esta funcionaria pudo determinar que la misma se dirige al proceso radicado bajo el No. 1990-03161 de naturaleza ejecutiva, el cual según los registros del libro radicator Tomo IV, fue remitido el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad el 14 de enero de 1992, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en auto proferido el 06 de diciembre de 1991 declaro la nulidad de todo lo actuado, ordenando que es el Juzgado de Familia el competente para su conocimiento y trámite. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 1990-03161-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que el proceso al cual se dirige la petición es de conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia, hoy Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, tal como reposa la información en los archivos de este juzgado, se debe remitir la misma por competencia, para que sea resuelta por el juzgado de conocimiento, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia la petición de la cual da cuenta la secretaria, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que sea tramitada y gestionada su contestación. Líbrese el correspondiente oficio, dejando las constancias respectivas en el libro radicator.

SEGUNDO: Por secretaria, infórmese al peticionario la determinación adoptada, para que realice el seguimiento ante el juzgado competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 085 de abril, se verificó la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, realizando la consulta sobre existencia de depósitos por el número de identificación de cada una las personas y sociedades que integran los extremos procesales, sin que existan títulos consignados a favor de este proceso; se adjunta pantallazo de las consultas realizadas. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2003-00106-00

Visto el anterior informe secretarial y ante la inexistencia de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Lo que informa la secretaria, se pone en conocimiento del solicitante, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate programada para el 27 de los corrientes, atendiendo el permiso concedido al Señor Juez, por el Tribunal Superior de Yopal, mediante Resolución No. 037, para los días 27 a 29 de abril; ingresa solicitud radicada por la parte actora solicitando fijar nueva fecha para esta diligencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2007-00098-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente fijar nueva fecha para adelantar la diligencia de remate, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-5623, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día primero (1º) de septiembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta..

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo electrónico para compartir el enlace de la audiencia y el proceso, en el momento en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

que la misma sea programada; expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Se le aclara a la togada, que en el aviso de remate no se pueden incluir todos los datos que solicita, pues la audiencia se cita con algunos días de anticipación, el link se remite directamente a los correos electrónicos de los interesados y además no es posible compartir el enlace para visualización del proceso de manera masiva.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YGAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2021, con la consulta de títulos judiciales por número de identificación del demandante efectuada por esta secretaria, en virtud de la petición radicada por la Caja de Compensación Familiar de Boyacá el pasado 07 de abril de 2021; se informa que el depósito judicial existente, no especifica el número del proceso a favor del cual se consignó, pero al verificar los archivos del juzgado, encuentra el despacho que entre las entidades que figuran como parte demandante y demandada, se tramita el proceso No. 2008-00005. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2008-00005-00

Visto el anterior informe secretarial y obtenida la información requerida por la Caja de Compensación Familiar de Boyacá, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: La consulta de títulos judiciales realizada por la secretaria, se pone en conocimiento de la solicitante Caja de Compensación Familiar de Boyacá, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la información al interesado dejando las constancias del caso, a fin de que conozca la información consultada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en la audiencia instalada el pasado 06 de abril. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2009-00057-00 (acumulado con procesos No. 2009-00331 y 2011-308)

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente fijar nueva fecha para adelantar la diligencia de remate, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-83461 y 470-45219, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día treinta y uno (31) de agosto de 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta..

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo

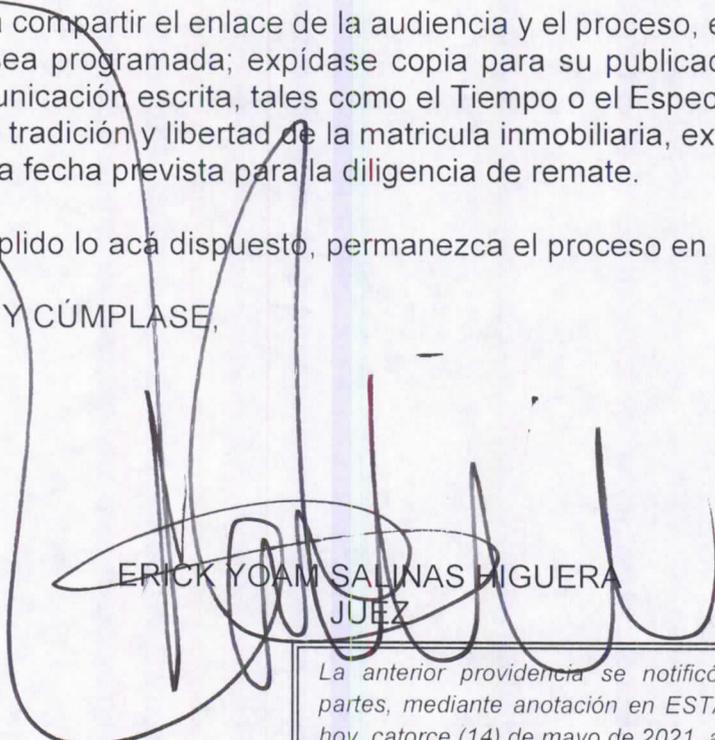


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

electrónico para compartir el enlace de la audiencia y el proceso, en el momento en que la misma sea programada; expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate citada para el 29 de los corrientes, atendiendo el permiso concedido al Señor Juez, por el Tribunal Superior de Yopal, mediante Resolución No. 037, para los días 27 a 29 de abril; ingresan memoriales radicados el 03 de febrero y 02 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. principal) No. 2012-00238-00

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial poder allegado encontrándose el proceso al despacho, es procedente aceptar la renuencia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

Teniendo en cuenta el poder conferido por el representante legal de la sociedad demanda, es procedente reconocer personería a su abogado y ordenar lo que corresponda conforme a su solicitud.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. JAIRO ENRIQUE LOPEZ como apoderado del extremo activo, por reunir los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

SEGUNDO: Reconocer el Dr. RICHARD PINTO CARREÑO como apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES PAZ LTDA. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Denegar la solicitud sobre notificación, como quiera que el proceso ya culminó todas sus etapas procesales y se encuentra en trámite posterior, luego de que se dictara sentencia.

CUARTO: Por secretaría remítase el link para visualización del proceso al abogado antes reconocido, dejando la constancias respectivas dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate programada para el 29 de los corrientes, atendiendo el permiso concedido al Señor Juez, por el Tribunal Superior de Yopal, mediante Resolución No. 037, para los días 27 a 29 de abril; ingresa un memorial suscrito por el demandado y un informe de la secuestre radicado el 03 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas) No. 2012-00238-00

Visto el anterior informe secretarial, sería procedente fijar fecha para que tenga lugar la diligencia de remate que no se pudo llevar a cabo, pero encuentra este servidor que en acatamiento a las medidas cautelares decretadas en este proceso, se concretaron las siguientes:

- FMI No. 470-83476 embargado según constancia vista a folio 27 y secuestrado mediante diligencia realizada por la inspección de policía de Yopal el 18-04-2013 (fol. 50), secuestre YESIKA MARTINEZ; ultimo avalúo aprobado 17-02-2016 fol. 162): Esta medida fue cancelada por cuenta del embargo comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2013-01289 (fol. 188).
- FMI No. 470-47839 embargado según constancia vista a folio 27 y secuestrado mediante diligencia realizada por la inspección de policía de Yopal el 10-07-2013 (fol. 81), secuestre JAIRO RODRIGO VEGA VELAZCO; ultimo avalúo aprobado
- FMI No. 50C-1389309 embargado según constancia vista a folios 58 y secuestrado mediante comisión surtida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el 16-08-2013 (fol. 102), secuestre ABEL JARAMILLO ZULUAGA; ultimo avalúo aprobado 17-02-2016 (fol. 162)

Luego de revisar exhaustivamente el expediente, se puede verificar que al hacer efectivas otras medidas de embargos de remanentes decretadas respecto del proceso No. 2012-00883 que cursaba en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, fueron puestas a disposición de este proceso, según constancia vista a folio 258, pero esta medida no fue registrada por la ORIP, teniendo en cuenta la comunicación remitida en la que informa NOTA DEVOLUTIVA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

por encontrarse inscrito embargo por jurisdicción coactiva de la DIAN de Bogotá sobre los inmuebles identificados con FMI No. 470-83477, 470-83481 y 470-83484 (fol. 268-276).

En conclusión, los únicos inmuebles respecto de los cuales podría llevarse adelante el remate son los identificados con los FMI No. 470-47839 y 50C-1389309, sobre el primero no haya avalúo aprobado y respecto del segundo, el avalúo se aprobó hace más de 5 años, por lo tanto previamente a señalar fecha para la diligencia de remate la parte actora deberá aportar los avalúos correspondientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP..

En lo que respecta al informe de la secuestre, el mismo será incorporado al proceso y del mismo se correrá traslado por 3 días, para conocimiento de las partes y se requerirá a los otros secuestres para que presenten informe sobre su gestión, dentro de los ocho (08) días siguientes al envío de la comunicación, para lo cual la demandante debe diligenciar la comunicaciones.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Previo a proveer sobre la citación a diligencia de remate, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el avalúo actualizado de los inmuebles legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 444 del CGP, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

SEGUNDO: El informe rendido por la secuestre YESIKA MARTINEZ se incorpora al expediente y del mismo se corre traslado a los extremos procesales por el termino de 3 días. Por secretaria, fíjese el mismo en lista de traslado.

TERCERO: Requerir mediante oficio a los secuestres JAIRO RODRIGO VEGA VELAZCO y ABEL JARAMILLO ZULUAGA, para que procedan a rendir cuentas pormenorizadas de su gestión, lo cual deberá ser cumplido dentro del término de ocho (08) días, contabilizados a partir del envío de la comunicación, que deberá diligenciar la parte actora.

CUARTO: Cumplido lo anterior y expirados los términos concedidos, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañada del comprobante de pago del impuesto de remate, realizado dentro del término concedido para tal efecto, siendo procedente estudiar la viabilidad de aprobar el remate. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2012-00328-00 ACUMULADO CON EL PROCESO EJECUTIVO No. 2009-0658-00

Procede el despacho para decidir sobre la aprobación de la adjudicación al acreedor, del bien objeto de la diligencia de remate celebrada el pasado 22 de abril de 2021 (acta anexa como archivo 06 al expediente digital).

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante diligencia de remate llevada a cabo el 22 de abril de la presente anualidad, en ausencia de oferentes, el acreedor del demandado, cesionario de los derechos que le correspondían a FERTIAGRO LTDA. quien fue reconocido mediante auto dictado el 21 de febrero de 2019, solicita la adjudicación del bien como parte de pago del valor de la obligación que se ejecuta.
- 2.- El Despacho al encontrar procedente la oferta, teniendo en cuenta que el avalúo del 70% del inmueble es inferior al valor de la obligación, admite la postura realizada por el oferente, en su condición de ejecutante hipotecario con mejor derecho y en consecuencia adjudica el bien rematado por la suma de \$49.371.550. Igualmente, se le informa al adjudicatario que para la aprobación del remate, debe consignar a más tardar a los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% por concepto de impuesto de remate, es decir, el valor de \$2.468.578.
- 3.- El 27 de abril, encontrándose dentro del término de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia de remate, el acreedor allega la consignación por concepto de impuesto del remate, por la suma de \$2.468.578, según consta en el plenario; aporta igualmente constancia de pago del impuesto predial del inmueble adjudicado, con el fin de que se dicten todas las ordenes a que haya lugar tendientes a registrar la adjudicación del inmueble, la cancelación del gravamen hipotecario y las demás a que haya lugar como consecuencia de la adjudicación realizada.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se cumplieron los presupuesto previstos en los artículos 452 del CGP. y que con la consignación allegada por el adjudicatario se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 453 del CGP., esto es, el pago del impuesto de remate, pues no



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

había lugar a consignar ningún saldo del precio y que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia que ocupa al despacho, el Despacho entrará a aprobar la adjudicación del bien objeto de remate al acreedor hipotecario con mejor derechos, por encontrarlo ajustado a la ley.

Consecuentemente, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 455 ibídem, ordenando la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el inmueble haciendo mención expresa del documento donde consta el gravamen y la expedición del oficio con destino a la Notaría comunicando la orden de cancelación de la hipoteca, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del inmueble adjudicado, la expedición de copia auténtica del acta de remate y de la esta providencia, con constancia de ejecutoria para que sirvan de título de propiedad, en tres ejemplares y se autorizara al adjudicatario para que suscriba la escritura de protocolización de la orden judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-51325 de la ORIP de Yopal, contenido en la escritura pública No. 70 del veintiséis (26) de enero del año 2004 de la Notaría Primera de Yopal. Líbrese el correspondiente oficio con destino a esta Notaría, para que proceda a registrar la orden impartida.

TERCERO: Se ordena la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro, medidas cautelares que afectan el inmueble identificado con el FMI No. 470-51325 de la ORIP de Yopal. Líbrese el correspondiente oficio a la ORIP y al secuestro.

CUARTO: Expídanse copia del acta de remate y de esa providencia, auténticas y con constancia de ejecutoria, para que sirvan de título de propiedad y se inscriba y protocolice en la Notaría que corresponde, previa inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en tres ejemplares.

QUINTO: Ordénese a la secuestre YESIKA MARTINEZ que haga entrega del bien al adjudicatario con la advertencia que sus funciones se han cesado; en caso de que la secuestre no cumpla con la orden, el juzgado efectuara la entregan en los términos que dispone el art. 456 CGP.

SEXTO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaría, como quiera que la deuda ejecutada no se ha saldado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YODAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate citada para el 28 de los corrientes, atendiendo el permiso concedido al Señor Juez, por el Tribunal Superior de Yopal, mediante Resolución No. 037, para los días 27 a 29 de abril; ingresa solicitud radicada por la parte actora solicitando fijar nueva fecha para esta diligencia. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00174-00

Visto el anterior informe secretarial, sería el caso reprogramar la diligencia que no fue posible realizar conforme lo informa la secretaria, si no fuera porque encontrándose el proceso al despacho, el ejecutado por intermedio de una apoderada judicial designada, allega un avalúo comercial actualizado del inmueble cuyo remate se persigue.

Revisado el proceso, se establece que el avalúo que consta en el proceso se aprobó el 26 de abril de 2018 y a la fecha no ha sido actualizado, razón por la cual es procedente tramitar el avalúo que aporta el ejecutado, el cual podrá ser objeto de contradicción por parte del ejecutante, por lo cual se procederá conforme lo prevé el art. 444 CGP. corriendo traslado de este por el término de 3 días; así mismo se ratificara el poder conferido por el ejecutado a su apoderada, como quiera que esta ya fue reconocida como apoderada judicial de este extremo procesal mediante auto del 16 de mayo de 2019.

Finalmente, el despacho echa de menos la liquidación de crédito actualizado, siendo necesaria la misma para determinar el monto al que asciende la deuda hasta el momento, por lo cual se debe requerir a los extremos procesales para que actualicen la misma, en los términos que el art. 446 CGP. lo establece, por lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial actualizado, aportado por el ejecutado, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, conforme a lo previsto en el art. 444-2 inciso dos. Fíjese el mismo en lista de traslado para su contradicción.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Ratificar el poder conferido por el ejecutado a la Dra. DIANA PAOLA OBREGON en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial arrimado, lo anterior por cuanto a esta profesional ya le había sido reconocida personería para actuar.

TERCERO: Requerir a los extremos procesales para que alleguen la liquidación de crédito actualizada, en los términos que señala el art. 446 CGP., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, para seguir adelante la ejecución por unas sumas de dinero impuestas en la sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE SENTENCIA (a continuación del proceso reivindicatorio de dominio) No. 2015-00090-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 307 CGP. cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Dentro del presente trámite, tenemos que el H. Tribunal Superior de Yopal profirió la sentencia de segunda instancia el 24 de noviembre del año 2020, es decir, que a la fecha tan solo han transcurrido casi seis (6) meses desde su ejecutoria, razón por la cual no es procedente iniciar la ejecución de las sumas que pretende el solicitante.

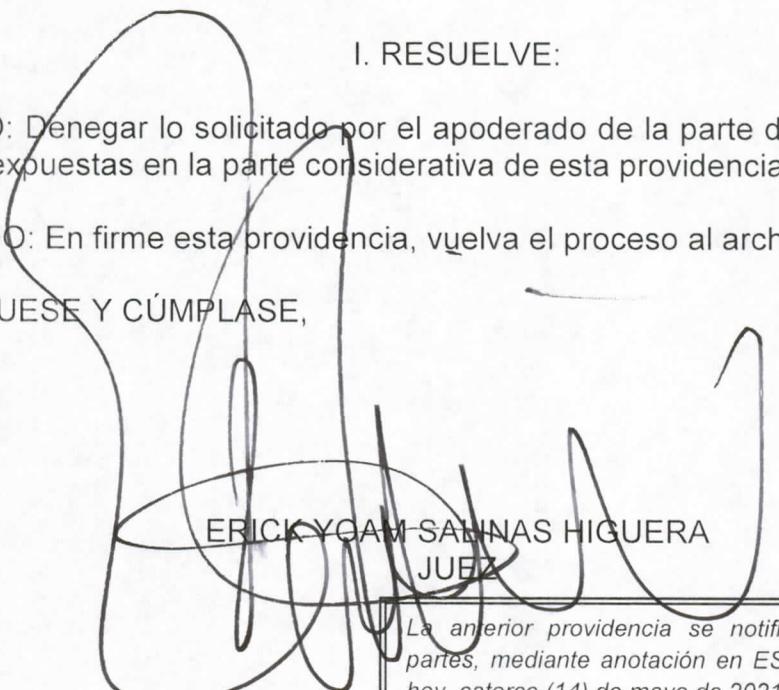
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRMERO: Denegar lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YACAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo de 2021, la presente solicitud, habiendo sido subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO COSTAS PROCESALES (a continuación de proceso de pertenencia) No. 2015-00171-00

De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora fue subsanada, conforme a lo señalado en auto de fecha 22 de abril de 2021 y reúne los requisitos establecidos en la norma antes citada, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor AQUILINO HERNANDEZ BENITEZ identificado con C.C. No. 4.190.273 y en contra del señor MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO identificado con la C.C. No. 19.224.658 por las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.559.400) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de la condena en costas liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Por los intereses legales que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día que se hizo exigible la obligación (19 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique el pago total de la misma, conforme lo consagrado en el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, de forma personal, como quiera que la solicitud no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

QUINTO: Trámítense por el procedimiento ejecutivo de que tratan los art. 390 y ss. del CGP. en concordancia con los art. 306 y 422 y ss ibídem.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo de 2021, la presente solicitud, habiendo sido subsanada dentro del término legal, para decidir sobre el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO COSTAS PROCESALES (a continuación de proceso de pertenencia) No. 2015-00171-00

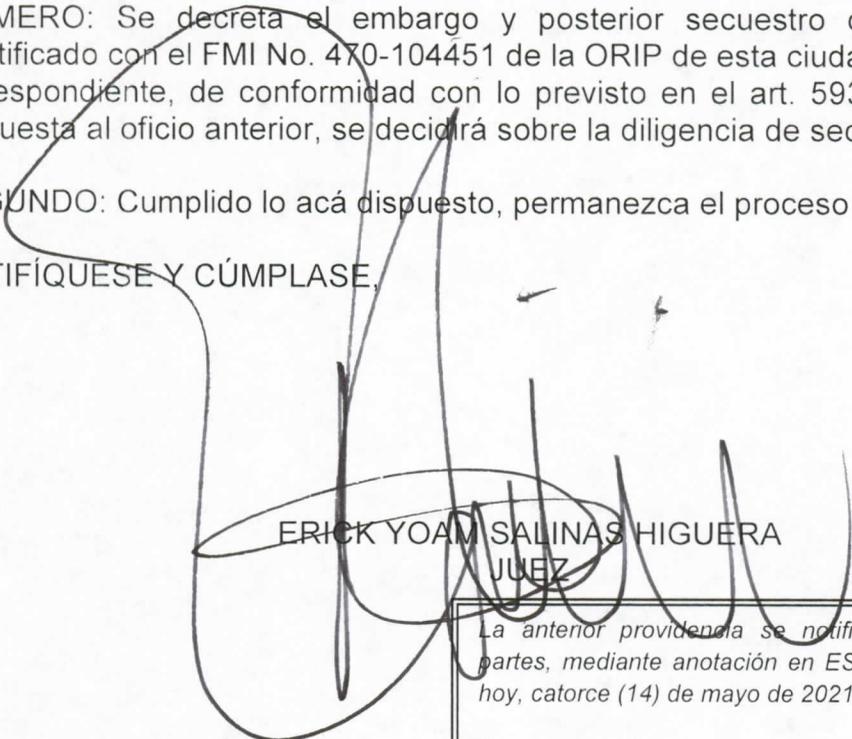
Habiendo sido subsanada la demandad de la referencia y siendo procedente del decreto de la medida cautelar solicitada por el actor, con fundamento den lo previsto en los art. 593 y 599 del CGP., el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-104451 de la ORIP de esta ciudad. Librese el oficio correspondiente, de conformidad con lo previsto en el art. 593-1 CGP. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

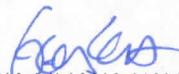
SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate programada para el 27 de los corrientes, atendiendo el permiso concedido al Señor Juez, por el Tribunal Superior de Yopal, mediante Resolución No. 037, para los días 27 a 29 de abril; ingresa solicitud radicada por el apoderado de la parte actora solicitando suspensión de la diligencia. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00288-00

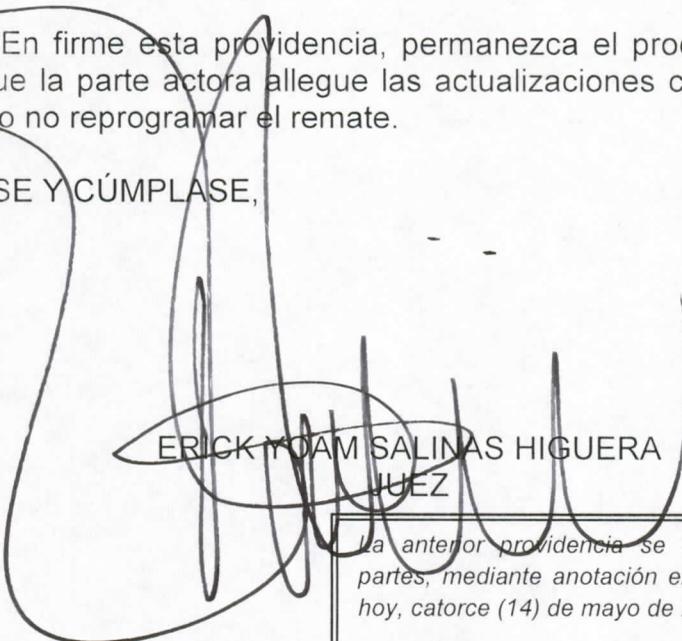
Visto el anterior informe secretarial, sería el caso reprogramar la diligencia que no fue posible realizar por el permiso concedido al suscrito, si no fuera porque el apoderado de la parte actora solicita no programar la misma, para contar con el término para actualizar los avalúos y valores a que asciende la deuda, en consecuencia, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reprogramar la diligencia de remate, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto en espera de que la parte actora allegue las actualizaciones con fundamento en las cuales solicito no reprogramar el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de abril de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2015-00310-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que el proceso termino por carencia de objeto material y jurídico y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es viable acceder a lo solicitado por el demandado, pues pese a que el oficio de levantamiento de medida cautelar se expidió, el mismo fue retirado por el apoderado de la parte actora; por lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado, en consecuencia, expídase nuevamente el oficio de levantamiento de medidas cautelares, para ser entregado al demandado a fin de ser diligenciado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate citada para el 29 de abril de 2021, la cual no se pudo celebrar en virtud del permiso concedido al señor juez; ingresa al despacho memorial radicado por la parte actora el 19 de marzo de 2021, en el que se solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00092-00

Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en un título valor pagaré y se decretaron unas medidas cautelares; luego de surtir las etapas procesales, con la comparecencia de la demandada, se dictó sentencia el 02 de noviembre de 2018, declarando no probadas las excepciones propuestas por la pasiva y ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, entre otras determinaciones.

Mediante memorial allegado el 19 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso y que ascienden a la suma de \$15.449.261 a favor de su representada, tal y como fue acordado en el acuerdo de pago alcanzado, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de la garantía con la anotación de cancelación a favor de la ejecutada, también la aprobación del acuerdo de pago; revisado ese acuerdo de pago, se evidencia que la cláusula tercera dispone que ese acuerdo no constituye novación, ni transacción de la obligación, que simplemente es un acuerdo de pago condicionado a su cumplimiento y de lo contrario no tendrá validez ni efectos, lo que genera confusión a este servidor, ya que entonces hasta tanto no se cumpla la condición del cumplimiento, no se podría terminar el proceso.

Así las cosas, estima pertinente el despacho, previo a resolver de fondo la solicitud elevada por la parte actora, requerir al apoderado para que aclare si lo pretendido, es que el juzgado avale el acuerdo de pago alcanzado por las partes y efectúe el pago de los depósitos judiciales a que hacen referencia o si se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin tener en cuenta la cláusula tercera del acuerdo de pago.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que aclare lo pretendido, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero del 2021, el presente proceso, con constancia secretarial informando que no se llevó a cabo la audiencia programada por motivos de fuerza mayor, con memorial de la apoderada de la parte demandada solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad y memorial del apoderado del demandante solicitando fijar fecha para audiencia del 228 del CGP, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-00230-00 (C.PRINCIPAL)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia constancia de 10 de diciembre de 2020, en la cual la secretaria del despacho informa que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada por motivos de fuerza mayor. A su vez, frente a este mismo tópico, el apoderado de la parte ejecutante solicita se re programe la audiencia de que trata el art 228 del CGP, por cuanto la misma no se pudo llevar a cabo por los motivos ya expuestos.

Por otra parte, la apoderada del extremo pasivo, solicita suspender el proceso por prejudicialidad como quiera que ante la Fiscalía 25 Seccional de Yopal, se está adelantando un proceso por el delito de fraude procesal, contra el aquí demandante OLINTO BECERRA SERRANO, lo anterior bajo el Número Único de Noticia Criminal 850016001172-201901218, para lo cual allega la constancia expedida por la referida Fiscalía.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que resuelva la suspensión por prejudicialidad alegada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES:

La prejudicialidad penal en materia civil ha sido abordada por varias sentencias entre las que se encuentra la SU-478/97, sentencia la cual refiriéndose al particular indicó:

“Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal)."

A su vez, nuestro estatuto procesal, en tratándose concretamente de la suspensión, reguló lo pertinente en su artículo 161 y 162, norma primera en la cual dispuso lo siguiente en su numeral °1:

"Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."

El artículo 162, inciso segundo, concordante con la norma anteriormente citada dispuso lo siguiente:

"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

Ahora bien, de los apartes citados resulta importante precisar que, la suspensión del proceso procede a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, siempre que se acredite la existencia del proceso que la determina y una vez que el asunto que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (numeral 1° del artículo 161 y artículo 162 del C.G.P.).

Examinados los planteamientos de la demandada, considera esta judicatura, no se ajustan a los lineamientos del numeral 1° del artículo 161 del CGP, toda vez que, del propio texto de dicha disposición, se desprende que para la operancia de la llamada "prejudicialidad penal", la resolución de la investigación penal debe influir necesariamente en la decisión del proceso civil, es decir, debe verificarse que cualquiera que sea la determinación de la justicia penal, repercutirá directamente en las resultas de la controversia civil, circunstancia que ciertamente no se cumple en este caso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En efecto, por la naturaleza del debate que nos ocupa, la decisión que se adopte sobre la responsabilidad penal que le asiste al señor OLINTO BECERRA SERRANO por el supuesto ilícito de fraude procesal, por el que se pretende suspender la presente acción civil, pueden no llegar a influir en la determinación que aquí se profiera y, en todo caso, dicha influencia no es en todos los eventos de carácter absoluto.

Tampoco puede perderse de vista, que en el presente proceso ya se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo cual la exigibilidad del dinero adeudado ya se encuentra consolidada mediante proveído del 22 de marzo de 2018 (fl.34), por lo cual tampoco resulta aplicable la norma anteriormente referida dado que la misma dispone: *“El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)”*.

Por otro lado, es importante precisar que los delitos denunciados por la demandada de acuerdo a constancia emitida por la Fiscalía y aportada por ella, datan del 29 de mayo de 2020 (fl.49), fecha en la cual ya se había ordenado seguir adelante la ejecución, mientras que en el aludido proceso penal hasta ahora se había radicado la denuncia, situación que desdibuja lo pretendido por la accionada e impide darle viabilidad a su pretensión.

Además, bajo ninguna circunstancia le es dable al operador judicial asumir o suponer que la decisión que profiera la justicia penal será de carácter condenatorio, ni mucho menos fundar sus determinaciones en dichas conjeturas, so pena de soslayar la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso (art. 29 de la CP).

Entorno a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, examinando unos supuestos de hecho similares ha indicado:

*“(...) no basta que una de las partes del juicio civil se convierta en denunciante de la otra ante la jurisdicción penal, para que el juez civil pueda suspender la correspondiente causa. Se requiere que el fallo que corresponda dictar como remate de la investigación criminal pueda influir en la solución de la controversia civil o administrativa, o sea, que pueda determinar el sentido de la sentencia definitiva que decida sobre lo principal del juicio civil. Esto, que debe aplicarlo el Juez Civil, requiere en primer lugar que la investigación penal esté completa y cerrada y, en segundo lugar, que **al juez civil se le den todas las informaciones el caso para que obtenga la convicción de la existencia del proceso penal y para que pueda calificar la influencia que el delito de que se trata tendrá en la decisión civil que debe dictarse**» (CSJ SC del 18 de diciembre de 1950, reiterada en STC3408-2018, 12 mar. 2018 rad. 2018-00221-01)”*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Corolario de lo referido, resulta necesario para el despacho señalar que, esta es la segunda vez que se pronuncia frente a la solicitud de suspensión por prejudicialidad, como quiera que la apoderada BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ ya había elevado una solicitud idéntica (fl.48), misma la cual fue negada mediante auto del 30 de mayo de 2019 (fl.64), decisión contra la cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (fl.67 y 68), quedando finalmente en firme la decisión mediante auto del 20 de junio de 2019, en el cual se negó la reposición y no se concedió la alzada por no estar consagrada en el art 321 del CGP (fl.70).

Por lo anterior se le requiere a la abogada BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ a fin de dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 78 del C.G.P., esto es, actuar de buena fe, sin temeridad y sin realizar conductas dilatorias y reiteradas que entorpezcan el desarrollo ordenado y ágil del proceso, lo anterior so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 81 de la norma ejusdem, y del mismo modo proceder con la compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura por actuar con temeridad y de mala fe.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 228 del CGP, en la cual se llevará a cabo la contradicción al dictamen pericial, se señala la hora de las 8:30 AM, del día veinticuatro (24) del mes de Agosto del año 2021. Cítese a las partes, a sus apoderados judiciales y al perito advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias.

TERCERO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, a espera de que llegue la fecha para la celebración de la audiencia antes citada

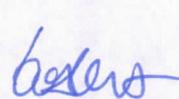
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de febrero del 2021, el presente proceso, con memorial de la parte demandante solicitando fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado dentro del proceso de la referencia, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-00221-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita fijar fecha para llevar a cabo Diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble que ya se encuentra debidamente embargado dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, se evidencia que lo pretendido, ya había sido objeto de pronunciamiento previo, por lo cual se negará lo solicitado

Por los argumentos expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por la parte actora y en consecuencia se le ordena estarse a lo dispuesto en auto del 20 de noviembre de 2020 (fl.146).

SEGUNDO: Por secretaría remítase el despacho comisorio a la parte actora para que proceda a su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2021, el presente proceso, habiendo expirado el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, en silencio y para reprogramar la diligencia de remate, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en la audiencia instalada el pasado 20 de abril y de acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00291-00

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que luego de correr en traslado la liquidación de crédito presentada por primera vez por la parte actora, con corte marzo del año 2021, la misma no fue objetada y se ajusta a derecho, pues tiene como base el mandamiento de pago librado por auto de fecha 31 de enero de 2019 y los intereses fueron liquidados a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual será aprobada; además, es procedente fijar nueva fecha para adelantar la diligencia de remate, conforme a lo informado por la secretaria, por lo cual el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito presentada por la actora con corte 30 de marzo de 2021, no fue materia de objeción y la misma se ajusta a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-87067, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día siete (07) de setiembre de 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta..



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo electrónico para compartir el enlace de la audiencia y el proceso, en el momento en que la misma sea programada; expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 CGP., la cual no pudo realizarse atendiendo el permiso concedido al Señor Juez, por el Tribunal Superior de Yopal, mediante Resolución No. 037, para los días 27 a 29 de abril. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00061-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente fijar nueva fecha para adelantar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 CGP. en el estado en que fue suspendida, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el art. 372 CGP. en el estado en que fue suspendida el pasado 12 de marzo de 2021, se señala la hora de las 8.30 de la mañana del día catorce (14) del mes de julio del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de mayo de 2021, el presente proceso, para reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP. la cual no pudo realizarse por la jornada de paro nacional realizada el 12 de corrientes. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00103-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., la cual no se pudo instalar por la imposibilidad de ingresar a la sede del juzgado, debido a la jornada de paro nacional convocada, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia citada mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia que trata el art. 372 CGP. se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día dieciocho (18) del mes de agosto del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero del 2021, el presente proceso, sírvase proveer lo pertinente.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-00205-00 (C.PRINCIPAL)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que mediante el último auto dictado por este despacho, esto es el 12 de marzo de 2020, se tuvo por surtida en debida forma el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal, misma que no se pudo realizar debido a que la empresa de correo allegó como nota devolutiva "Dirección errada/Dirección no existe".

Por lo anterior, la parte demandante solicitó que se ordenara la notificación a una dirección distinta a la inicialmente aportada, por lo cual el despacho accedió a lo pretendido y tuvo en cuenta la nueva dirección allegada con el respectivo memorial visible a folio 17, y en consecuencia le ordenó realizar las comunicaciones pertinentes.

Pese a lo anterior, desde el auto referido la parte actora no ha realizado ninguna gestión tendiente a notificar a la parte demandada, del auto fechado el 20 de noviembre de 2019, en el cual se libró el mandamiento ejecutivo, por lo cual se le requerirá, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al ser las notificaciones una carga procesal que está en cabeza suya.

Por los argumentos expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda trabar la litis. Lo anterior teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaria, en espera que se cumpla el requerimiento hecho al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero del 2021, el presente proceso, con memorial de la parte demandante, informando la notificación personal surtida al demandado, sírvase proveer lo pertinente.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-00076-00 (C.PRINCIPAL)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante remitió la notificación personal al demandado y al Juzgado de manera conjunta, vía correo electrónico, en el cual se evidencia además la demanda y sus anexos, para lo cual pretende se tenga por surtida la notificación personal hecha al demandado.

Pese a lo anterior, vale la pena recordar que para entender por surtida la notificación personal conforme el decreto 806 de 2020, es necesario tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional quien en Sentencia C-420 de 2020, analizó la constitucionalidad del inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto mencionado, en el cual concretamente expuso lo siguiente:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se le solicitará al accionante rehacer la notificación, conforme los parámetros dispuesto por la Corte Constitucional.

Por los argumentos expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Rehacer en debida forma la notificación personal al demandado, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero del 2021, el presente proceso, con memorial de la parte demandante, solicitando el embargo de unos remanentes, sírvase proveer lo pertinente.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-00076-00 (C.MEDIDAS)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción personal que cursa ante el Juzgado Segundo homologo, siendo demandante AGROMILENIO S.A. y demandado EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, también accionado en el presente proceso.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante no precisa el número de radicado, con el cual se identifica en proceso referido, mismo el cual es indispensable para ordenar lo pertinente.

Por los argumentos expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II. RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el accionante, se le requiere a fin de que informe el número de radicado del proceso, sobre el cual solicita el decreto del embargo de los remanentes.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de febrero de 2021, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito, de las cuales la actora describió traslado en término, para continuar con el trámite subsiguiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00084-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los memoriales allegados por la actora en los que solicita se fije el monto de la caución para acceder al decreto de unas medidas cautelares, se

I. CONSIDERA:

Que habiendo la demandante descrito el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término legal, de debe continuar con el trámite de esta actuación y encontrándose trabada la litis, resulta procedente citar a la audiencia de que trata el art. 372 CGP., la cual debe desarrollarse en los términos dispuestos por esta norma.

En lo que respecta a las solicitudes radicadas por la actora el 22 de febrero y el 28 de abril, en las que solicita al despacho fijar el monto de la caución contemplada en el art. 590 CGP. con el fin de que se decreten unas medidas cautelares, debe el juzgado señalar lo siguiente:

La norma ya citada prevé las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos; el numeral 2 dispone que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares allí previstas, el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica y que el juez puede aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

La demandante solicita fijar el monto de la caución en un porcentaje inferior al especificado en la norma, manifestando la imposibilidad de su poderdante en sufragar al prima de la póliza de caución judicial al no poseer suficientes recursos económicos; el despacho estima que el porcentaje establecido por la norma es



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

razonable para garantizar o responder en determinado caso, por las costas o perjuicios derivados con la práctica de las medidas, pues aumentar o disminuir este porcentaje, tal como la norma faculta al operador jurídico, podría ser lesivo para ambos extremos procesales, por lo cual, el criterio de este juez es que la caución para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, debe ser prestada en el porcentaje que el legislador dispuso de manera razonable, así las cosas, la caución que la demandante deberá prestar como requisito para el estudio de la petición de decreto de medidas cautelares, será del 20% conforme a lo previsto por el art. 590 CGP., con la advertencia de que al cumplirse con esto, se procederá a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en termino por la parte actora.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el art. 372 CGP., la cual se desarrollara en los términos previstos en esta norma, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día diecisiete (17) del mes de agosto del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

TERCERO: Negar lo solicitado por la apoderada de la parte actora respecto de la disminución en el porcentaje de la caución, con fundamento en los argumentos expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

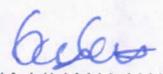
CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YDAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero del 2021, el presente proceso, con memorial de la parte demandante allegando las constancias de notificación de los demandados, sírvase proveer lo pertinente.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2020-000120-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial del apoderado de la parte actora, en el cual allega constancias de notificación conforme el Decreto 806 de 2020, en el cual se evidencia entre otras, la constancia de entrega y de apertura del mensaje contentivo de la demanda y sus anexos a cada uno de los accionados.

A su vez, revisando el paginario del proceso se allega contestación de la demanda, por parte de la empresa de transporte demandada EMPRESA DE TRASPORTE DE SEVICIOS EL YOPO "TRASNYOPO S.A.S", misma la cual se allegó en término.

Por los argumentos expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados personalmente conforme el decreto 806 de 2020, a los demandados, CARLOS PÁEZ SAZA, PAOLA MADRID CALDERON, TRANSYOPO S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de los demandados CARLOS PÁEZ SAZA, PAOLA MADRID CALDERON y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: Tener por contestada la demanda dentro de término a la accionada EMPRESA DE TRASPORTE DE SEVICIOS EL YOPO "TRASNYOPO S.A.S"

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la EMPRESA DE TRASPORTE DE SEVICIOS EL YOPO "TRASNYOPO S.A.S", al Dr. HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: De las excepciones de mérito propuestas por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DE SEVICIOS EL YOPO "TRASNYOPO S.A.S, córrase traslado al demandante por el término de 5 días, conforme lo prevé el art 370 del CGP.

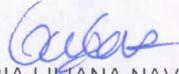
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LICIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00126-00

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en un título valor pagaré y se decretaron unas medidas cautelares, entre otras determinaciones; a la fecha de presentación de la solicitud con la que ingresa el proceso al despacho, la parte actora venia adelantando las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada.

Mediante memorial radicado el 07 de los corrientes, el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, manifiesta renunciar a términos de ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente su petición.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el togado; además conforme a lo dispuesto en el art. 461 CGP. si antes de iniciada la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, se accederá a la petición que eleva el demandante, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso y su posterior archivo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del este proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y las consideraciones de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy, catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIÁNA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de abril de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00069-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar exhaustivamente la demanda cuya admisión estudia, se observa que la demanda es dirigida contra TECNISERVI WORLD SAS, no obstante de los documentos aportados por el demandante específicamente los títulos valores base del presente proceso facturas de venta 154, 172 y 180 señalan como acreedor a TECNISERVI WORL en sus facturas, con lo cual no se trataría de la misma parte pasiva, lo cual requiere sea aclarado, toda vez que del mismo poder se verifica que los NIT corresponden a personas jurídicas diferentes.

Respecto a los intereses solicitados se observa los mismos se piden de manera incorrecta en cuanto a las fechas de vencimiento y el momento de su generación, lo cual no puede concurrir en exacta data, ya que los mismos se empiezan a causar con posterioridad a su vencimiento, por lo que no se cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2, 4 y 5 del art. 82 del CGP en concordancia con el art. 884 del Código de Comercio.

Adicionalmente el poder allegado resulta insuficiente toda vez que quien figura como la parte demandante es TUBULAR SERVICES DRILLING S.A.S. y en la demanda aparece como TUBULAR DRILLING SERVICES S.A.S, así mismo se otorga poder para adelantar proceso ejecutivo en contra de TECNISERVI WORLD SAS quien en el poder aparece con NIT diferente al señalado en la demanda, por lo cual el mismo no reúne los requisitos contemplados en el art. 74 y subsiguientes del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva, por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

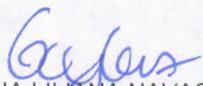
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 hoy catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de abril de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
No. 2021-00074-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

No obstante frente a la solicitud llamada por el actor como Petición especial, se hace necesario aclarar al demandante que dicha solicitud de "DECOMISO" no es procedente toda vez que dicha figura jurídica es utilizada en otro tipo de procesos; si bien lo que busca el actor es la restitución anticipada del bien objeto de la litis, deberá proceder de conformidad a lo establecido en el art. 384 núm. 8 del CGP.

Ahora respecto al decreto de la medida cautelar solicitada se indica al actor que la misma no es procedente toda vez que por la naturaleza del proceso el decreto de las medidas cautelares está señalado en el art. 590 núm. 1 del CGP, y adicionalmente se debe dar cumplimiento a lo establecido en el núm. 2 del art. 590 CGP esto es que deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. y las normas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar y la petición especial elevada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

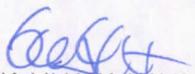
QUINTO: RECONOCER al Doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 hoy catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

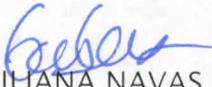


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de mayo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2021-00081-00.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

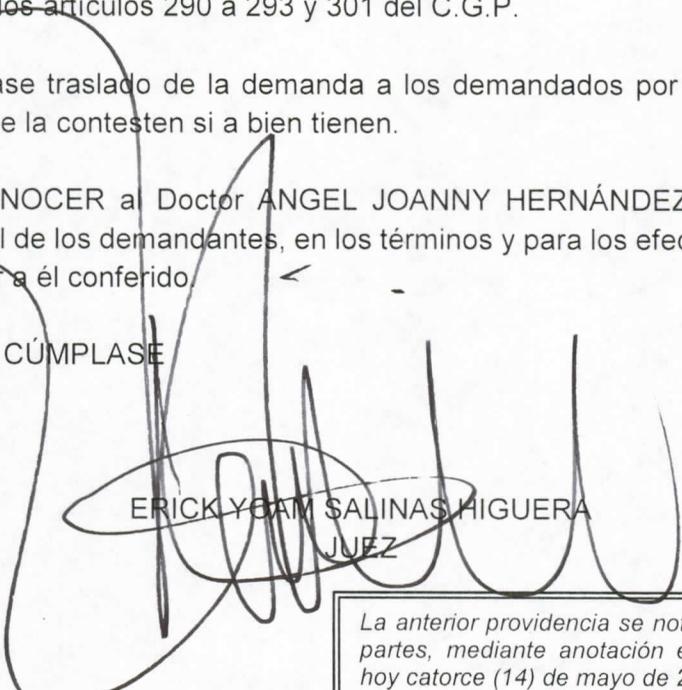
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YEAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 012 hoy catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de abril de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00063-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir la demanda, no obstante del título ejecutivo base de ejecución del presente proceso, se advierte que los demandados JULIO EDUARDO CALA, MARY EDITH CARDENAS PATIÑO y JULIAN DAVID CALA CARDENAS se encuentran en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, tramitado conforme a lo dispuesto en los art. 531 y S.S. del CGP.; como resultado de ellos y de conformidad a lo señalado en num. 1 art. 545 ibídem, a partir de la aceptación de la solicitud, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, por lo cual este despacho judicial se abstendrá de dar inicio a la tramitar la presente demanda.

En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR INICIO a la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 012 hoy catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA